

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CÉSAR TORO
SANTIAGO

Recurrida,

v.

JOM SECURITY
SERVICES, INC., Y/O
**UNITED SURETY &
INDEMNITY CO.,**

Recurrente.

KLRA202000019

REVISIÓN
procedente del
Departamento del Trabajo
y Recursos Humanos.

Caso núm.:
AC-18-613.

Sobre:
vacaciones
(Ley Núm. 180).

Panel integrado por su presidenta, el Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2020.

La parte recurrente, United Surety & Indemnity Co. (United), instó el presente recurso de revisión el 13 de enero de 2020. Mediante este, impugnó la *Resolución y Orden Enmendada* emitida y notificada el 12 de diciembre de 2019, por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (OMA). En esta, el foro administrativo enmendó una *Resolución y Orden* emitida y notificada el 30 de agosto de 2019, a los efectos de incluir a United en la orden de pago, de forma solidaria con Jom Security Services, Inc. (Jom Security), en la reclamación instada por el recurrido, César Toro Santiago (Sr. Toro). No obstante, la referida *Resolución y Orden* fue objeto de revisión por otro panel de este Tribunal de Apelaciones, quien notificó su correspondiente *Sentencia*¹ el 11 de octubre de 2019.

La controversia se suscita, entre otras cosas, por la intervención de la agencia administrativa antes de que este Tribunal remitiera su mandato. Por consiguiente, la parte recurrente solicita la revocación de la *Resolución*

¹ Véase, *César Toro Santiago v. Jom Security Services, Inc. y/o United Surety & Indemnity, Co.*, KLRA201900573.

y *Orden Enmendada* del 12 de diciembre de 2019, por el fundamento de falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación y con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, **revocamos** la determinación objeto de controversia.

I

El 2 de noviembre de 2018, el Sr. Toro presentó una querella ante la OMA. Mediante esta, reclamó el pago de vacaciones y licencias de enfermedad que, presuntamente, le adeudaba su patrono, Jom Security. En dicha querella, el querellante y aquí recurrido incluyó a United como parte querellada. Valga señalar que United es la fiadora de Jom Security.

A tenor con lo anterior, el 28 de diciembre de 2018, United presentó su *Contestación a Querella*. Sin embargo, expuso que, según fue redactada, la querella no era susceptible de ser contestada adecuadamente, pues no contenía alegaciones específicas en su contra.

Posteriormente, la OMA celebró una vista adjudicativa. En esta, tanto Jom Security como el Sr. Toro plantearon que no existía controversia de hecho por resolver. En consecuencia, la OMA ordenó la presentación de sendos memorandos de derecho. Jom Security y el Sr. Toro hicieron lo propio.

Así pues, el 29 de julio de 2019, la OMA emitió una *Resolución y Orden* en la que dispuso para que Jom Security satisficiera al aquí recurrido una cuantía ascendente a \$10,672.00.

Inconforme con tal determinación, el 16 de septiembre de 2019, Jom Security compareció antes este Tribunal y solicitó la revocación de la aludida *Resolución y Orden* en el recurso KLRA201900573. El 10 de octubre de 2019, notificada el 11 de octubre de 2019, otro panel de este Tribunal emitió una *Sentencia* en la que confirmó la determinación recurrida de la OMA.

Así las cosas, el 11 de diciembre de 2019, el Sr. Toro -aquí recurrido- presentó ante la OMA una *Moción solicitando enmienda nunc pro tunc*

sobre corrección de omisión en la orden bajo la Regla 9(b). En la misma, adujo que United -aquí recurrente- era solidariamente responsable de pagar la cantidad que la OMA había ordenado, en caso de que su fiado, es decir, Jom Security, no pagara o saliera del ámbito comercial. Asimismo, esbozó que la OMA omitió incluir a United en la orden que decretó el pago a su favor. Conforme a ello, se amparó en la Regla 9(b) sobre corrección de errores², para solicitar la inclusión del nombre de la fiadora en la orden emitida.

Al día siguiente, el 12 de diciembre de 2019, la OMA emitió y notificó una *Resolución* que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente:

La enmienda que solicita la parte querellante no es sobre un error de forma, por lo que no procede emitir una *Resolución y Orden Nunc Pro Tunc*. No obstante, el planteamiento procede como cuestión de derecho. Por tanto, emitiremos la correspondiente *Resolución y Orden* enmendada.

Conforme a lo anterior, el mismo 12 de diciembre de 2019, la OMA notificó la *Resolución y Orden Enmendada* aquí en controversia, en la que incluyó a United como codeudor solidario en la orden de pago a favor del Sr. Toro.

Ahora bien, **no fue hasta el 19 de diciembre de 2019, que este Tribunal de Apelaciones emitió su mandato** con relación al recurso de revisión KLRA201900573, que había instado Jom Security el 16 de septiembre de 2019.

A raíz de lo anterior, United recurrió ante nos e invocó el siguiente señalamiento de error:

Erró la Honorable Juez Administrativa al emitir una *Resolución y Orden Enmendada* careciendo de jurisdicción, toda vez que la *Resolución y Orden* que se pretendió enmendar había advenido final y firme en cuanto a [United].

(Mayúsculas omitidas).

En esencia, el argumento principal de la parte recurrente se basa en la falta de jurisdicción del foro administrativo al momento de enmendar su determinación original. Conforme a ello, arguyó que la OMA emitió su

² Se refiere a la Regla 9 del Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005, titulado *Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la Oficina de Mediación y Adjudicación*.

Resolución y Orden Enmendada antes de haber recibido el mandato de este Tribunal de Apelaciones. Adujo que el mandato es el mecanismo oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar la finalidad de su disposición y así obligar a los tribunales inferiores, en lo que nos compete la OMA, a acatar su determinación. Así pues, una vez el mandato es remitido al foro administrativo, este readquiere jurisdicción sobre el caso y el tribunal apelativo pierde la suya.

En virtud de lo anterior, United arguyó que el mandato de este Tribunal fue remitido el 19 de diciembre de 2019, mientras que la OMA emitió su disposición el 12 de diciembre de 2019. Consecuentemente, el recurrente destacó la falta de jurisdicción del foro administrativo y solicitó la revocación de la *Resolución y Orden Enmendada*.

De otra parte, el 20 de febrero de 2020, la parte recurrida presentó su *Réplica en oposición a recurso de [United]*. En esta, el recurrido alegó que el foro primario había cometido un mero error de forma al no incluir a United en la primera resolución. Además, recalcó que United, al fungir como fiadora, era un deudor solidario que tenía que estar incluido en el remedio emitido por el foro administrativo. En virtud de lo anterior, solicitó la confirmación de la *Resolución y Orden Enmendada*.

II

A

Recordemos que la doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce

ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Al igual que un recurso presentado prematuramente, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia.

A su vez, es norma reiterada que la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) **los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso**; y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en **cualquier etapa** del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

B

De otra parte, “el mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales”. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012).

Reiteradamente [el Tribunal Supremo lo ha] definido como el medio que posee un tribunal en alzada para comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma. [...].

Íd.

Así pues, el propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma consecuente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 301 (2012).

El concepto de *mandato* cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole **jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen**. Según establecido en las disposiciones legales pertinentes, una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. **Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto.**

Colón y otros v. Frito Lays, 186 DPR, a la pág. 153. (Énfasis nuestro).

Acorde con lo anterior, el foro de origen pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta que el tribunal revisor remita el mandato correspondiente. *Íd.*, a la pág. 154. Ello **“tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato”**. *Íd.* (énfasis nuestro).

Consecuentemente, el mandato guarda una función dual que impacta la jurisdicción del foro primario. *Íd.*, a la pág. 155. “Primeramente, **le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso**, a la vez que permite disponer de éste conforme las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida”. *Íd.* (énfasis nuestro).

Cabe destacar que, en el citado caso de *Colón y otros v. Frito Lays*, el Tribunal Supremo concluyó que el tribunal primario carecía de **toda autoridad para actuar, inclusive para emitir notificaciones**. Específicamente,

[c]onforme la evidencia no controvertida que consta en los autos del caso ante nos, el 29 de octubre de 2010, el foro apelativo intermedio desestimó, por prematuros, los dos (2) recursos que instaron Frito Lays y el señor Colón el 22 de octubre de 2010. **La desestimación obedeció a que la notificación de la Sentencia, de la cual las partes recurrían, resultó defectuosa** porque no se le envió al FSE, parte interventora en el pleito.

Así las cosas, el 23 de diciembre de 2010, **el Tribunal de Primera Instancia envió la correspondiente notificación enmendada a todas las partes en el pleito.**

No obstante, al así hacerlo, el foro primario no se percató de que para esa fecha, el Tribunal de Apelaciones no le había remitido aún los mandatos correspondientes a las dos (2) apelaciones que instaron Frito Lays y el señor Colón. Por lo tanto, para todos los efectos legales en ese momento el foro primario carecía de toda autoridad para actuar, incluso para emitir dicha notificación. Según relatáramos anteriormente, no fue sino hasta el *13 de enero de 2011* que el Tribunal de Apelaciones remitió el mandato en el Recurso KLAN201001541, y hasta el *24 de enero de 2011* que hizo lo propio en el Recurso KLAN201001534. **Sin duda alguna, para el 23 de diciembre de 2010, el foro apelativo intermedio retenía jurisdicción sobre ambos recursos.**

Íd., a las págs. 155-156. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

A la luz de ello, el Tribunal Supremo opinó que fue para las fechas en que los mandatos se remitieron al Tribunal de Primera Instancia que la jurisdicción se revirtió a dicho foro, por lo que la notificación de 23 de diciembre de 2010, y toda actuación posterior del tribunal y las partes litigantes, resultaron completamente **nulas**. *Íd.*, a la pág. 156.

III

En este recurso, la parte recurrente sostiene que la OMA incidió al emitir una *Resolución y Orden Enmendada* careciendo aún de jurisdicción.

Al examinar las circunstancias particulares del caso de autos, concluimos que a la parte recurrente le asiste razón. Veamos.

En primer lugar, debemos destacar que la controversia ante nuestra consideración es una meramente procesal. Establecido lo anterior, nos limitamos a discutir la figura del mandato y las fechas de los distintos incidentes procesales con el propósito de determinar si la OMA tenía jurisdicción al momento de enmendar la *Resolución y Orden*, que había sido objeto de revisión en el recurso KLRA201900573.

Es norma reiterada que, una vez presentado un escrito de revisión como el de autos, los procedimientos en los foros inferiores quedan suspendidos salvo una orden en contrario expedida por este Tribunal a iniciativa propia o a solicitud de parte. Lo anterior responde a que, a partir del referido momento, el foro administrativo o el tribunal inferior carece de

jurisdicción para emitir cualquier determinación relacionada con el asunto objeto de revisión.

Así las cosas, una vez un tribunal apelativo ejerce su función revisora, el medio que posee para comunicarle al tribunal inferior su determinación es el **mandato**. A esos efectos, la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece lo siguiente:

Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, **el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente**, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.

4 LPRA Ap. XXII-B. (Énfasis nuestro).

A tenor con lo anterior, una vez este Tribunal emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. Por tanto, es en ese momento que el recurso que estaba ante nuestra consideración concluye para todos los fines legales. Consecuentemente, **el mandato es el mecanismo que le devuelve la jurisdicción al tribunal primario o, en lo que nos compete, al foro administrativo.**

Ahora bien, el 16 de septiembre de 2019, Jom Security acudió ante este Tribunal mediante un recurso de revisión, en el que impugnó la *Resolución y Orden* emitida por la OMA con relación al caso ante nuestra consideración. Conforme a esto, el 11 de octubre de 2019, un panel hermano notificó su *Sentencia*. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2019, la parte aquí recurrida presentó ante la OMA una *Moción solicitando enmienda nunc pro tunc sobre corrección de omisiones de la orden bajo la Regla 9 (b)*.

La enmienda que el recurrido solicitó consistía en incluir al aquí recurrente en la orden de pago de la *Resolución y Orden* que el foro administrativo había emitido inicialmente. Resulta pues, que, en la resolución y orden original, la OMA no había condenado a la fiadora United al pago solidario de la cantidad adeudada al Sr. Toro. Más bien, limitó su orden al patrono del recurrido, Jom Security. El foro administrativo,

correctamente informó al recurrido que su solicitud no consistía en una enmienda de forma, por lo que no procedía una enmienda *nunc pro tunc*. Sin embargo, estableció que en derecho sí procedía la enmienda que Jom Security había solicitado. Así pues, el **12 de diciembre de 2019**, la OMA notificó su *Resolución y Orden Enmendada*.

No obstante, no fue hasta el **19 de diciembre de 2019**, que el Tribunal de Apelaciones remitió su **mandato** con relación a la resolución y orden original, que había sido objeto de revisión.

Por tanto, a partir del **16 de septiembre de 2019**, fecha en que Jom Security solicitó la revisión de la *Resolución y Orden* inicial, hasta el **19 de diciembre de 2019**, la OMA había perdido jurisdicción y estaba imposibilitada de emitir cualquier determinación relacionada con el asunto objeto de revisión.

Cual discutido, ha quedado claramente establecido que un foro recurrido recupera su jurisdicción, **únicamente**, cuando el tribunal de superior jerarquía haya emitido el correspondiente mandato. Es decir, **la OMA recuperó su jurisdicción el 19 de diciembre de 2019, fecha en que se remitió el mandato.**

Aquí, luego de que este Tribunal notificara su *Sentencia*, **pero antes de haber enviado el correspondiente mandato**, el foro recurrido emitió una *Resolución y Orden Enmendada*. Por consiguiente, la *Resolución y Orden Enmendada* que la OMA emitió y notificó el 12 de diciembre de 2019, carece de efectos jurídicos sobre las partes, pues dicho foro carecía de jurisdicción para emitir la misma. En otras palabras, es nula.

Debe quedar claro que lo antes concluido no es óbice para que, luego de que este Tribunal emita el correspondiente mandato de este recurso de revisión, el foro administrativo realice las determinaciones que procedan conforme a derecho.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, **revocamos** la *Resolución y Orden Enmendada* emitida y notificada el 12 de diciembre de 2019, por la

Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (OMA), ya que la misma fue emitida sin jurisdicción, lo que la convierte en una determinación nula.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones